



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1784/2020**

**ACTORA:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de julio  
de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos  
del juicio de nulidad número **1784/2020**, y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado  
con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, la **C.**  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***, demandó de las autoridades al rubro  
indicadas la **nulidad** de los actos administrativos que precisó en  
los siguientes términos:

*Respecto a los anteriores actos administrativos, !  
suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde la  
consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 16 de  
noviembre del año 2020, la impetrante accedí a la página de  
Internet del Municipio de Aguascalientes, a realizar diversos*

*trámites administrativos, procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban unos supuestos adeudos a cargo del suscrito por concepto de impuesto a la propiedad raíz, multa, actualización y recargos relativo a la cuenta \*\*\*\* y por los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, mismos que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.*

*Así mismo, la suscrita manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$2,386,750.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) al inmueble ubicado en 20 DE NOVIEMBRE 105 EJIDO OJOCALIENTE, CP 20198, pues es el caso que en fecha 16 de Noviembre de 2020, el impetrante accedí a la página de Internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaban que el inmueble mencionado líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$2,386,750.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.*

**II. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte,** se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y a la SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

**III. Según acuerdos de fechas dieciocho y veinte de enero de dos mil veintiuno,** se recibieron las contestaciones de demanda de la SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) y de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1784/2020

DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, respectivamente, se les tuvieron por admitidas las pruebas que ofertaron y según las documentales exhibidas, así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y sus respectivas contestaciones, según auto de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta su esfera jurídica.

##### SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia** de los actos administrativos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución definitiva expedida con fecha *tres de noviembre de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en la que se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* , según obra a fojas *treinta y uno a la treinta y nueve* de los autos, carácter que se le otorga al encontrarse firmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece pleno valor probatorio para tener acreditada la existencia de los actos combatidos.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Ambas autoridades demandadas, aducen la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1784/2020

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo, conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada y los avalúos catastrales, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta **INEXACTO** que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1784/2020

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, hace valer que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta exhibido por la parte actora anexo al escrito de demanda no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la parte actora, ya que es *meramente informativo* y no constituye una resolución definitiva que esta Sala pueda conocer de su impugnación.

Contrario a lo que afirma la autoridad demandada, la parte actora no combate en sí el estado de cuenta que exhibe, sino las determinaciones de impuestos de donde devino éste y que se encuentran contenidas en la resolución definitiva que, según el considerando anterior, si es un acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo los argumentos hechos valer, y para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo dispuesto por la fracción II del artículo 2º en cita, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que **se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;**  
(...).”

Luego si en el caso, los actos impugnados tienen que ver con el cobro de impuestos a la propiedad raíz dados a conocer mediante el **estado de cuenta**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, es donde se

actualiza el supuesto a que se refiere artículo 2, fracción II antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Al no acreditarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, ni advertirse alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, al tenor de lo que se desprende del escrito de demanda; los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere en sus escritos de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1784/2020

Enseguida y respecto al UNICO concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, donde la parte actora en esencia argumenta que se reserva su derecho para atacar los actos administrativos que combate mediante la ampliación de demanda respectiva, puesto que en ese momento los desconocía y los atacaría una vez que se los dieran a conocer mediante en la ampliación de demanda respectiva, y que en el caso así ocurrió según el auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno* donde se le tuvo presentandandola.

Ahora bien la parte actora en el escrito de ampliación de demanda vierte diversos argumentos, entre los que hace manifestaciones respecto de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, argumentos que no pueden ser tomados en cuenta, toda vez que ésta Sala ya realizó su estudio según el considerando que antecede, encontrándolas infundadas.

En cuanto a los argumentos restantes que la parte actora hace en el escrito de ampliación de demanda, donde asegura que se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, ya que las autoridades demandadas no le entregaron estos, por lo que se le deja en estado de indefensión, agregando que la notificación del inicio del procedimiento administrativo no se llevo a cabo conforme a lo establecido en la norma aplicable, de ahí que asegure que no le fueron entregadas las constancias de dichas actuaciones.

Argumentos que si bien son ciertos respecto a que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad a la parte actora no se le habían dado a conocer los actos administrativos que combatió, por lo que se entiende que no se había efectuado notificación alguna ni se le habían entregado éstos, de ahí su desconocimiento.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades demandadas previo a la presentación de la demanda de nulidad no hubieren notificado a la parte actora de las resoluciones impugnadas y por ende no se le hubieren entregado éstas, no le causa indefensión alguna.

Lo anterior es así toda vez que en su escrito inicial de demanda la parte actora argumento desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, y con base en ello por auto de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil veinte* de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que las exhibieran así como sus constancias de notificación a efecto de que la parte actora pudiera conocerlas y combatirlas en ampliación de demanda y en el caso las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió las determinaciones aludidas según constan a fojas *treinta y uno a la treinta y nueve de los autos* y con las cuales por auto de fecha *veinte de enero de dos mil veintiuno* se ordenó correr traslado a la accionante, lo cual se hizo en *veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, conforme a la cédula de notificación expedida por el Actuario y/o Notificador adscrito a esta Sala que obra a foja *cuarenta y uno* de los autos.

Y derivado de lo anterior la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda la cual se tuvo por presentada oportunamente

lo que efectuó en el término legal de quince días dispuesto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, **según consta del auto de fecha auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, es decir la parte actora tuvo la oportunidad ante ésta instancia de conocer con la debida**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1784/2020

oportunidad las resoluciones impugnadas y por tanto no se le causo indefensión alguna, ya que en el transcurso de éste procedimiento tuvo la oportunidad de conocer y atacar oportunamente los actos combatidos.

Siendo todos los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

Sin que de autos se advierta que la parte actora haya hecho valer algún otro concepto de nulidad o argumento del cual se deba entrar a su estudio.

Y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, ésta Sala **no** pueda llevar a cabo el estudio general de la resolución definitiva que contiene los actos administrativos base de la presente acción, con la finalidad de encontrar, si así fuera el caso, el que existiera alguna violación que trajera como consecuencia declarar su nulidad.

Por lo que subsiste la legalidad de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución definitiva expedida con fecha *tres de noviembre de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* , según obra a fojas *treinta y uno a la treinta y nueve* de los autos, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución definitiva expedida con fecha *tres de noviembre de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en la que se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1784/2020

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del doce de julio de dos mil veintiuno.- Conste. \*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1784/2020** del índice de ésta Sala dictada en **nueve de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.